

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00197-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata la mentada disposición.

En consecuencia de lo anterior se:

DISPONE

FIJAR el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, sala de audiencias No. 2 piso 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 28 DE MAYO DE 2019
[Firma]
LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00241-00
 DEMANDANTE: GLORIA HURTADO CASTAÑEDA
 DEMANDADO: COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS - COLPSIC
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de memorial visto de folios 283 a 286, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por este Juzgado.

El recurso fue interpuesto y sustentado, dentro de la oportunidad de que trata el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2012.

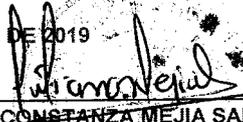
En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 247 ibídem es procedente su concesión. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Sentencia del 26 de abril de 2019.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
En estado electrónico No. <u>60</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Cali, <u>28</u> DE MAYO DE 2019	
LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría	

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2018-00005-00
DEMANDANTE: HECTOR MANZANO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **5 de junio de 2019, a las 11:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, sala 11, piso 5.

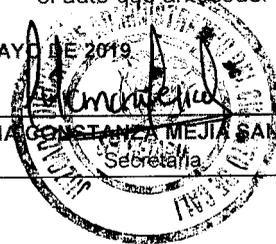
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

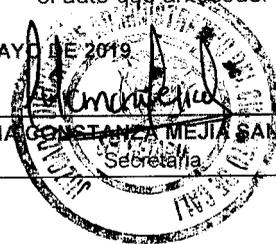

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 28 DE MAYO DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00067-00
DEMANDANTE: BLANCA INES FLOREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al Municipio de Santiago de Cali
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali; a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda y de su reforma a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

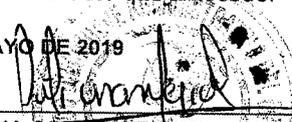
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De igual forma y por secretaría ofíciase a la Fiduprevisora para que certifique históricamente los pagos efectuados a la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.240.401, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuál es el porcentaje aplicado.

6. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>60</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, <u>28</u> DE MAYO DE 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO Secretaría</p> <p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00068-00
DEMANDANTE: ESPERANZA MONEDERO CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora ESPERANZA MONEDERO CUELLAR, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al Municipio de Santiago de Cali
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali; a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda y de su reforma a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

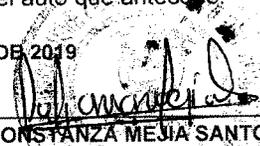
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De igual forma y por secretaría oficiase a la Fiduprevisora para que certifique históricamente los pagos efectuados a la señora ESPERANZA MONEDERO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No.31.245.814, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuál es el porcentaje aplicado.

6. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA</p> <p>En estado electrónico No. <u>60</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, <u>28</u> DE MAYO DE 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00074-00
 DEMANDANTE: YULI ZAEN VALENCIA CANGA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

La señora YULI ZAEN VALENCIA CANGA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presenta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo, configurado de la omisión de la entidad a dar respuesta a la petición radicada el 3 de julio de 2018 y por medio del cual se le niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso para su estudio, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle), por las razones que se pasan a exponer:

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 numeral 3º en cuanto a la determinación de la competencia por razón del territorio para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho asuntos laborales, dispone:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

En el presente asunto, según la Resolución No. 0421.05.040.2018 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para vivienda, se logra evidenciar que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es en la I.E. JOSÉ RAMÓN BEJARANO, en el Distrito de Buenaventura – Valle, el cual hace parte del circuito judicial de Buenaventura, conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹.

En ese orden y conforme las previsiones contenidas en la norma en mención y obedeciendo lo dispuesto en el artículo 158 ibídem², se procederá a la remisión

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

² “ Art. 158.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entres estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento:

del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (Valle) (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderado, por la señora YULI ZAEN VALENCIA CANGA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto).

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 60 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 28 DE MAYO DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría